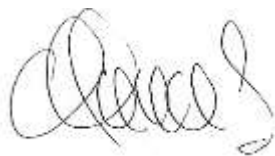


Informe secretarial. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el día 16 de marzo de 2023, quedando bajo el radicado No. **2023-0132**.



HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Sería lo pertinente avocar conocimiento dentro del presente proceso, sino fuera porque una vez revisadas las diligencias, se advierte que las pretensiones versan sobre derechos laborales en contra de la sociedad GRUPO PRO - HABITAT HORIZONTAL SAS- C3P SAS, que tiene como domicilio judicial el municipio de Madrid-Cundinamarca, conforme da cuenta el certificado de existencia y representación legal consultada por este despacho en el Registro Único Empresarial y Social-RUES, aunado a lo anterior, también se informa que la actora prestó sus servicios en el municipio de Mosquera-Cundinamarca, esto, de conformidad con lo manifestado en el hecho No. 3 (*ver anexo 02 Exp. Dig.*).

De otra parte y según lo anunciado en el acápite de competencia, se señala que está deferida en razón del lugar donde realizó la labor.

Así las cosas, resulta importante traer a colación lo indicado en el artículo 5 del C.P.T.S.S. el cual reza:

*“La competencia se determina por el **último lugar donde se haya prestado el servicio**, o por el **domicilio del demandado**, a elección del demandante”.* (Subrayado y en negrilla fuera de texto).

Vista la norma transcrita, y entendiendo este Despacho que la elección de la parte actora corresponde al lugar donde se prestó el servicio, le resulta claro al Despacho concluir que la competencia para conocer el presente asunto radica en primera instancia en el Juzgado Laboral del Circuito de Funza-Cundinamarca, en atención a que en el Municipio de Mosquera-

Cundinamarca, no existen juzgados laborales del circuito, ni juzgados civiles del circuito, por lo tanto, le corresponde a dicho Circuito Judicial conocer el presente asunto.

En consecuencia, de lo anterior se **DECLARA** la falta de competencia para conocer la presente demanda ordinaria laboral, en virtud del factor objetivo – territorial, dejando desde ya planteado el conflicto negativo de competencia y dispone **REMITIR** a la oficina judicial de reparto de la ciudad de Funza, a fin de que a fin que asigne las presentes diligencias al Juzgado Laboral del Circuito de dicha localidad. para lo de su competencia.

Notifiquese y cúmplase.



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Secretaría

Bogotá D. C. 12/12/2023

Por ESTADO **N° 138** de la fecha fue notificado el auto anterior.



HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario